

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 181-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 309-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 031-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**Sumilla: Licencia Sindical**

Callao, 16 de mayo de 2017.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 054-2015-GRC/GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 26 de marzo del 2015**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

**I. ANTECEDENTES**

**DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS**

Mediante **Orden de Inspección Nro. 309-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 18 de febrero del 2014**; se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, a quien en adelante se le denominará indistintamente (**la apelante – la inspeccionada**) a fin se realice la verificación del cumplimiento de normas sociolaborales relativo a la materia de: **RELACIONES COLECTIVAS (Libertad Sindical [Licencia Sindical, Cuota sindical, entre otros]);** procedimiento que estuvo a cargo del Inspector de Trabajo **TINEO QUISPE RAUL FRANCISCO**, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 143-2014, de fecha 14 de marzo del 2014**.

**DE LA RESOLUCIÓN APELADA**

Asimismo; obra en autos, a fojas 32 al 43, la Resolución Sub Directoral Nº 054-2015-GRC/GRDS/DRTPE/DIT-SDIT, de fecha 26 de marzo del 2015, que en mérito al Acta de Infracción Nº 143-2014, impone una sanción de económica, a la inspeccionada por la suma de **S/. 18,468.00 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con 00/100 Soles)**, por haberse acreditado la comisión de una infracción grave en materia de relaciones laborales por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical, prevista en el artículo 24.11 del **RLGIT**, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2016-TR<sup>1</sup>.

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Libertad Sindical	Art. 28 de la Constitución Política del Perú,	El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical	Numeral 24.11 del Artículo 24 <b>Grave</b>	7	S/ 18,468.00
<b>MONTO TOTAL</b>						<b>S/ 18,468.00</b>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

24.11 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el otorgamiento de facilidades para el ejercicio de la actividad sindical.

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 181-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 309-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT**

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**

Estando dentro del plazo establecido por Ley, el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 54-2015-GRC/GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, el mismo que se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

- i) Respecto al incumplimiento del Convenio Colectivo 2012-2014.
- ii) Respecto a la falta de motivación de la Resolución en lo referido a la afectación de trabajadores u la determinación de la multa.

## **III. ANALISIS DEL CASO:**

Corresponde evaluar si es pertinente confirmar la resolución apelada, que establece que la inspeccionada incurrió en la infracción de autos, y, por ende, imponer la multa antes detallada, así como analizar si los argumentos de la apelación resultan amparables.

### **1) Respecto al incumplimiento del Convenio Colectivo 2012-2014.**

#### **Posición de la apelante**

La apelante fundamenta su apelación en el literal a), numeral 12.1, artículo 12 del convenio colectivo vigente para el periodo 2012-2014 suscrito el 14 de junio del 2012, así como en el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo referido a las licencias o permisos sindicales, tiene como objetivo el facilitar la concurrencia del dirigente a las reuniones del sindicato que sean de importancia para gremio y que se den dentro de la jornada de trabajo de estos.

En el contexto antes mencionado; sostiene que en el caso de los trabajadores Pablo Augusto Díaz Robles, Segundo Francisco Alva Flores, Guillermo Abraham Honores Ramírez, Moisés Medina Rubio, Luis Alberto Riega Aguirre y Roberto Gerardo Roselló Vásquez, APMTC no vio la necesidad de otorgar licencia o permiso sindical solicitado, ya que estos trabajadores estaban designados para trabajar en el segundo turno (de 15:00 a 23:00) o en el tercer turno (de 23:00 a 07:00) en los días solicitados, en atención a que las actividades sindicales programadas no se iban a desarrollar dentro del transcurso de la jornada de trabajo, conforme lo establece el artículo 32º de la LRCT. De esta manera, los referidos señores disponían del tiempo necesario durante el día para cumplir con sus obligaciones sindicales y como ya ha sido expuesto en el escrito de descargos.

Asimismo señalan que, la licencia o permiso sindical no es un mecanismo para obtener tiempo libre del trabajo, sino una facilidad brindada a los dirigentes para que puedan cumplir con sus obligaciones y compromiso gremiales que se encuentra programado en el mismo tiempo horario que la jornada de trabajo. (...). Del mismo modo expresan que, este tipo de pedido y la lectura antojadiza del Convenio Colectivo puede constituir un abuso de derecho por parte de los dirigentes del sindicato, situación prohibida por el artículo II del Título Preliminar del código civil, ya que, acaso, ¿el Sindicato se iba a reunir en las horas de la madrugada? O, ¿debe tener el trabajador sindicalizado derecho a descansos en los días inmediatos anteriores o siguientes a la fecha de su reunión? Finalmente; respeto al punto materia de apelación indicado, señalamos que el proceder de APMTC es definitivamente compatible con el principio de

Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGUA VARGAS  
Dirigido al Inspector del Trabajo

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 181-2014-GRC-CRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 309-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT**

razonabilidad, en concordancia con el artículo 9º del texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, en contraposición con lo señalado en el fundamento décimo de la Resolución, dada que se ha tomado en consideración una situación fáctica objetiva para hacer la diferenciación en la concesión de licencias y permisos.

**Análisis del recurso**

Al respecto, la cláusula 12 del convenio colectivo suscrito entre la inspeccionada y su sindicato, respecto a las licencias sindicales señala: "la empresa otorgará licencia sindical a favor de sus dirigentes sindicales a fin de poder cumplir por su representación sindical. Esta licencia sindical no afectará su remuneración mensual que viene percibiendo y se otorgará a solicitud de la Institución Sindical. (...) Las licencias sindicales deberán ser solicitadas con 72 horas de anticipación y en casos de emergencias con 24 horas de anticipación, las emergencias deberán ser debidamente justificadas por escrito".

Conforme se desprende la cláusula 12 del convenio colectivo, la única condición para que sea otorgada la licencia sindical, es que sea solicitada con 72 horas de anticipación y solo en casos de emergencia con 24 horas de anticipación, el mismo que debe ser acreditado, como se puede concluir, dichas licencias no se encuentran supeditadas a la aprobación previa del empleador, sino a las únicas condiciones que sean solicitadas dentro de un rango de tiempo determinado y convenido por ambas partes.

En ese sentido; de la revisión de autos se observa que la organización sindical solicitó licencias sindicales con una anticipación de 72 y 24 horas según señala el convenio colectivo; consecuentemente, el inspeccionado se encontraba en la obligación de otorgar licencias sindicales a favor de los dirigentes sindicales, la misma que fue rechazada, por su empleador, aduciendo que, **"a los dirigentes que laboraban en el turno tarde" que comprende el horario de 15:00 horas a 23:00 horas y a los trabajadores que laboran en el turno noche en el horario de 23:00 horas a 7:00 horas, podían desarrollar su licencia sindical en horas de la mañana - esto sería al día siguiente de la fecha para el cual fue solicitada** - configurándose así una injerencia directa a la libertad sindical, toda vez que empleador, por un lado no puede decidir ni determinar en qué momento deban reunirse o efectuar sus actividades sindicales, y por otro, desconoce la realidad interna del sindicato. En ese sentido; la decisión del inspeccionado de no otorgar licencia sindical a los 07 trabajadores afiliados a la organización sindical, contraviene a lo señalado en el Art. 28.1 CPP<sup>2</sup>, el mismo que afecta a toda la organización sindical en su conjunto.

En el contexto mencionado y, siguiendo el razonamiento de la inspeccionada, restringir licencia sindicales a los dirigentes que laboran en el turno de 15:00 horas a las 23:00 horas, conllevaría a señalar que dichos trabajadores se encontrarían realizando labores sindicales previos al inicio de la jornada laboral que inicia a las 15:00 horas, lo cual implica que el trabajador tenga una actividad física y mental continua y agitada, desarrollando esfuerzos extra normales con el objeto de cumplir con la jornada laboral poniendo en riesgo de las operaciones de la inspeccionada, más aún si se trata que la actividad económica de la inspeccionada demanda alto grado de concentración, lucidez y de parte de los trabajadores por ser actividades de alto riesgo. De igual forma debemos señalar que, respecto a los trabajadores que laboran en el turno de amanecida de 23:00 horas a las 7:00 horas y, con la decisión adoptada por la inspeccionada, atenta directamente el derecho al descanso afectando la salud del trabajador.

Por otro lado y con relación al principio de razonabilidad invocado por la inspeccionada en su apelación, es preciso indicar, habiéndose demostrado de forma real y legal, la afectación de los derechos constitucionales de los dirigentes

<sup>2</sup> Artículo 28º.- LIBERTAD SINDICAL Y HUELGA.

El estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela el ejercicio democrático:

1. Garantiza la libertad sindical.

**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**  
**DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR: 181-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT**  
**ORDEN DE INSPECCIÓN: 309-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT**

sindicales que laboran en el segundo turno en el horario de 15:00 horas a 23:00 horas, así como en el tercer turno de 23:00 horas a 7:00 horas, no resulta correcto sostener que la facultad de *lus Variandi* reconocido por la Ley es compatible con el principio de razonabilidad. En consecuencia; se desestima los argumentos de la inspeccionada respecto a dicho extremo.

**2) Respetto a la falta de motivación de la Resolución en lo referido a la afectación de trabajadores u la determinación de la multa.**

**Posición de la inspeccionada**

Respetto de este argumento, la inspeccionada se ampara en el inciso 1º del artículo 1º; inciso 4º del artículo 3º; inciso 2 del artículo 230 todos de la LPAG. Asimismo, invoca a la Resolución recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, que señala que uno de los contenidos del debido proceso es precisamente la debida motivación. Por lo que, a su entender la Autoridad Administrativa de Trabajo, no ha cumplido con fundamentar de manera apropiada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional la determinación de la afectación de los trabajadores supuestamente afectados y por consiguiente el monto de la sanción interpuesta a APMTC.

**Análisis de la apelación**

En razón de lo señalado, la inspeccionada cuestiona, por qué se le sancionó con una multa de 81% de 6 Unidades Impositivas Unitarias, equivalente a S/ 18,468.00 Soles (Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho con 00/100 Soles) y porque se comprendió a doscientos sesenta y tres (263) trabajadores.

En este sentido; se debe tener en cuenta, que la actividad sindical redundan en beneficio del sindicato, -es decir a todos sus afiliados-. Es menester indicar que, la negativa de otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes sindicales, no solo afecta al dirigente como trabajador, sino también los derechos colectivos del sindicato como es el libre desarrollo de su actividad sindical. Al respecto; Alfredo Villavicencio Ríos, respecto a la Libertad sindical en el Perú: Fundamentos, Alcances y Regulación señala que: *"Siendo la libertad sindical el bien jurídico objeto de las medidas de protección, y siendo esta un derecho fundamentalmente de actividad, hay que comenzar señalando que si bien su tutela se aplica tanto a las facultades de organización (elemento estático del derecho) como a las de actividad (elemento dinámico del derecho), el eje central de aquellas medidas gira fundamentalmente alrededor de estas últimas facultades. Y ello no puede ser de otra manera porque el elenco mayoritario de lesiones de la libertad sindical se produce cuando se exteriorizan los actos o conductas dirigidos a materializar el derecho."*<sup>18</sup>.

Por otro lado; el Tribunal Constitucional Peruano a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 206-2005-PA/TC, en su fundamento jurídico N° 12 señala:

*"12. Por tanto, debemos considerar que la libertad sindical, en su dimensión plural o colectiva, también protege la autonomía sindical, esto es, que los sindicatos funcionen libremente sin injerencias o actos externos que los afecten. Protege, asimismo, las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados, así como a los dirigentes sindicales, para garantizar el desempeño de sus funciones y que cumplan con el mandato para el que fueron elegidos. Sin esta protección no sería posible el ejercicio de una serie de derechos y libertades, tales como el derecho de reunión sindical, el derecho a la protección de los representantes sindicales para su actuación sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores sindicalizados y la representación de sus*

<sup>18</sup> Proyecto FSAL/ACTRAV – PROGRAMA LABORAL DE DESARROLLO – PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 181-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 309-2014-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

*afiliados en procedimientos administrativos y judiciales. Del mismo modo, no sería posible un adecuado ejercicio de la negociación colectiva y del derecho de huelga.*

Por lo expuesto; se concluye que, con la negativa de otorgar licencias sindicales a los **dirigentes sindicales** se afectó el derecho constitucional individual y colectivo de los trabajadores sindicalizados, que son fundamentales para la protección y promoción de los intereses de la organización sindical; en consecuencia, se concluye que los afectados son todos los afiliados al sindicato, siendo para el presente caso doscientos sesenta y tres (263) trabajadores afiliados a la fecha en que se detectó la vulneración del derecho tutelado, es por ello que se consideró el total de los trabajadores afiliados.

Finalmente; se debe indicar que para efectos de la sanción se consideró el valor de la UIT vigente al momento en que se generó la orden de inspección, siendo para el presente caso, el valor S/ 3,800 Soles, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2013-EF.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **APM TERMINALS CALLAO S.A, con RUC N° 20543083888**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la **Resolución Sub Directoral N° 054-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, de fecha 26 de marzo del 2015.
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

**HÁGASE SABER. -**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
  
Abog. MIGUEL ANGELO PILOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

